



Base de Dictámenes

PDI, ausencia de funcionario, prisión preventiva, suspensión pago remuneraciones, requisitos pago, absolución o sobreseimiento definitivo

NÚMERO DICTAMEN E457380N24	FECHA DOCUMENTO 29-02-2024
NUEVO: SI	REACTIVADO: NO
RECONSIDERADO: NO	RECONSIDERADO PARCIAL: NO
ACLARADO: NO	ALTERADO: NO
APLICADO: NO	CONFIRMADO: NO
COMPLEMENTADO: NO	CARÁCTER: NNN
ORIGEN: DIVISIÓN JURÍDICA	
CRITERIO: APLICA JURISPRUDENCIA	

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 31675/2019, 3726/2020, 80152/2013, 31734/2017

Acción	Dictamen	Año
Aplica	031675N	2019
Aplica	003726N	2020
Aplica	080152N	2013
Aplica	031734N	2017

FUENTES LEGALES

MATERIA

Funcionario que no desempeña labores efectivas por encontrarse en prisión preventiva, no puede percibir remuneraciones por el período en que se vio privado de libertad, a menos que sea absuelto o sobreseído definitivamente.

DOCUMENTO COMPLETO

N° E457380 Fecha: 29-II-2024

I. Antecedentes

Don Oliver Farías Zamora, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), solicita se deje sin efecto la suspensión del pago de sus remuneraciones mientras estuvo en prisión preventiva, por cuanto estima que estaría amparado por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 21.560.

Requerido sus informes, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la referida entidad policial manifiestan sus consideraciones acerca del asunto planteado.

II. Fundamento jurídico

El decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la PDI, en su artículo 7° quáter, inciso octavo -incorporado por el artículo 4° de la ley N° 21.560-, precisa que “El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste haga uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva”.

Por su parte, según el artículo 97 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional -Estatuto del Personal de la PDI-, el personal tiene derecho, como retribución por sus servicios, a las remuneraciones y demás beneficios que determine la ley.

Luego, su artículo 153 previene que, en lo no previsto en ese texto estatutario, rigen las normas aplicables a la Administración Civil del Estado, esto es, la ley N° 18.834.

En tal contexto, el artículo 72 de la ley N° 18.834, preceptúa que, por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado, no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones previstos en ese texto legal, de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 136 del mismo, o de caso fortuito o fuerza mayor.

III. Análisis y conclusión

De los antecedentes tenidos a la vista, se aprecia que el 11° Juzgado de Garantía

de Santiago, en causa RIT N° 6597-2019, ordenó la prisión preventiva del recurrente, por el tiempo que se señala, siendo sustituida posteriormente dicha medida cautelar por la de arresto domiciliario nocturno y manteniéndose la prohibición de salir del país, en conformidad con lo establecido en la resolución de 6 de octubre de 2023, de ese mismo tribunal.

Luego, cumple con anotar que por resolución exenta (R) N° 16, de 2023, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la PDI - confirmada a través de la resolución exenta (R) N° 33, de igual origen y año-, se suspendió el pago de la remuneración del servidor recurrente, mientras este se encontrara con la medida cautelar de prisión preventiva y no ejerciera funciones efectivas, según las consideraciones ahí contenidas. Dicha suspensión se dejó sin efecto a contar del 9 de octubre de esa misma anualidad, por cuanto el recurrente se reincorporó a sus labores.

Ahora bien, se advierte que el anotado artículo 7° quáter, inciso octavo, dice relación con la no separación del funcionario policial de sus labores o la afectación de sus remuneraciones, hasta el término de la investigación de carácter administrativa desarrollada por la propia institución, pero no con aquellos procesos penales incoados a partir de ciertas actuaciones del funcionario, como ocurre en la especie. Ello, por cuanto la suspensión de las remuneraciones en el caso del recurrente es consecuencia de una medida cautelar privativa de libertad impuesta en un procedimiento tramitado en sede penal, que le impedía ejercer efectivamente sus labores, y no como resultado del proceso disciplinario efectuado por la PDI, en el cual fue sobreseído por no asistirle responsabilidad administrativa en los hechos pertinentes, según consta de los antecedentes acompañados.

En este contexto, de acuerdo con los dictámenes N°s 31.675, de 2019, y 3.726, de 2020, entre otros, el derecho de un funcionario a recibir remuneraciones por el período durante el cual no ejerció sus tareas por encontrarse privado de libertad está condicionado a lo que, en último término, resuelva la justicia ordinaria en el respectivo juicio penal, pudiendo solamente percibir las en el evento que sea absuelto o sobreseído definitivamente.

Así, si un empleado ha sido sometido a prisión preventiva durante un juicio criminal y por ello se ausenta de sus labores, no puede percibir rentas, pero si el aludido proceso finaliza por absolución o sobreseimiento definitivo, corresponde que se paguen dichas sumas, ya que en ese evento procede estimar que el funcionario ha estado impedido para desempeñarse en razón de un acto de autoridad constitutivo de fuerza mayor -en los términos fijados en el artículo 45 del Código Civil-, la que supone, entre otros requisitos, la inimputabilidad del hecho, es decir, que provenga de una causal ajena a la voluntad del afectado (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 80.152, de 2013 y 31.734, de 2017).

De tal manera, no se advierten irregularidades en la determinación de la PDI, en cuanto a suspender el pago de las remuneraciones del interesado por el tiempo en que este no hubiera prestado funciones efectivas por la medida cautelar aludida, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en la reseñada sede penal sobre el asunto ahí examinado.

Saluda atentamente a Ud.

Saluda atentamente a UU.,

Dorothy Pérez Gutiérrez

Contralora General de la República (S)

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS